

centro privado de Educación Secundaria «Repsol-Petróleo», de Valle de Escombreras-Cartagena (Murcia), según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Cultura ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «Repsol Petróleo», de Valle de Escombreras-Cartagena (Murcia), y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

- A) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.  
Denominación específica: «Repsol Petróleo».  
Titular: «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima».  
Domicilio: Poblado de Empetrol.  
Localidad: Valle de Escombreras.  
Municipio: Cartagena.  
Provincia: Murcia.  
Enseñanzas a impartir: Educación Primaria.  
Capacidad: Seis unidades y 150 puestos escolares.
- B) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.  
Denominación específica: «Repsol Petróleo».  
Titular: «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima».  
Domicilio: Poblado de Empetrol.  
Localidad: Valle de Escombreras.  
Municipio: Cartagena.  
Provincia: Murcia.  
Enseñanzas que se autorizan:

- a) Educación Secundaria Obligatoria.  
Capacidad: Ocho unidades y 240 puestos escolares.
- b) Bachillerato: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Humanidades y Ciencias Sociales.  
Capacidad: Cuatro unidades y 140 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas, con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se comunicará de oficio al Registro de Centros, a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, y hasta que se no implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro de Educación Secundaria podrá impartir Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, con una capacidad máxima de ocho unidades y 320 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial del Departamento en Murcia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobado por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 24 de julio de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

**19006** ORDEN de 24 de julio de 1997 por la que se rectifica la de 20 de junio de 1997, que a su vez rectificaba la de 18 de abril de 1997, mediante la que se autorizaba definitivamente para la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Zurbarán», de Colmenar Viejo (Madrid).

Advertido error en la Orden de 20 de junio de 1997, que rectificaba la Orden de 18 de abril de 1997, por la que se autorizaba definitivamente la apertura y el funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Zurbarán», sito en la calle Zurbarán, número 7, de Colmenar Viejo (Madrid).

Este Ministerio ha acordado su rectificación en el siguiente sentido:

Donde dice: «Orden Ministerial de 30 de abril de 1997», debe decir: «Orden Ministerial de 18 de abril de 1997».

Madrid, 24 de julio de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

**19007** ORDEN de 24 de julio de 1997 por la que se autoriza definitivamente para la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Santa Isabel», de Alquerías (Murcia).

Visto el expediente instruido a instancia de doña Alicia Plaza Mazón, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Santa Isabel», de Alquerías (Murcia), según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Cultura ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «Santa Isabel», de Alquerías (Murcia), y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

- A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.  
Denominación específica: «Santa Isabel».  
Titular: Hermanas Apostólicas de Cristo Crucificado.  
Domicilio: Plaza de Alejo Molina, número 14.  
Localidad: Alquerías.  
Municipio: Murcia.  
Provincia: Murcia.  
Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, segundo ciclo.  
Capacidad: Tres unidades y 75 puestos escolares.
- B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.  
Denominación específica: «Santa Isabel».  
Titular: Hermanas Apostólicas de Cristo Crucificado.  
Domicilio: Plaza de Alejo Molina, número 14.  
Localidad: Alquerías.  
Municipio: Murcia.  
Provincia: Murcia.  
Enseñanzas a impartir: Educación Primaria.  
Capacidad: Seis unidades y 150 puestos escolares.
- C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.  
Denominación específica: «Santa Isabel».  
Titular: Hermanas Apostólicas de Cristo Crucificado.  
Domicilio: Plaza de Alejo Molina, número 14.  
Localidad: Alquerías.  
Municipio: Murcia.  
Provincia: Murcia.  
Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.  
Capacidad: Cuatro unidades y 120 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se comunicará de oficio al Registro de Centros, a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, y en base al artículo 17, punto 4, del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, el centro de Educación Infantil «Santa Isabel», podrá funcionar con una capacidad de tres unidades de segundo ciclo y 120 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial del Departamento en Murcia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobado por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 24 de julio de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

## 19008 *ORDEN de 31 de julio de 1997 por la que se modifican las plantillas orgánicas de Maestros de determinados centros de educación de personas adultas.*

Analizadas las necesidades educativas para el próximo curso académico y realizadas las previsiones correspondientes, se hace necesario modificar la composición actual de las plantillas orgánicas de Maestros de determinados centros y aulas de educación de personas adultas.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar la composición de las plantillas de Maestros de los centros que se indican en el anexo, con indicación de aquellos puestos de trabajo que se definen como singular-itinerantes y penitenciarios.

Segundo.—Para establecer qué Maestros han de ser desplazados, en los casos en que la modificación de puestos de trabajo suponga supresión de puestos en un centro o aula, se utilizarán los siguientes criterios:

1.º Si existe un número de Maestros adscritos mayor que el de puestos, todos ellos podrán solicitar voluntariamente el cese en el centro o aula. Para la contabilización de Maestros adscritos no se tendrán en cuenta los que hayan de cesar el 31 de agosto.

El número máximo de ceses que se podrán conceder será igual a la diferencia entre el número de Maestros adscritos y el de puestos que permanecen.

2.º Cuando el número de solicitudes de cese sea superior al número de puestos a suprimir, la preferencia vendrá determinada por la mayor antigüedad como definitivo en el centro o aula.

En caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

3.º En el caso de que el número de Maestros solicitantes de cese sea inferior al número de puestos a suprimir se atenderán, en primer lugar, las peticiones de cese voluntario con el criterio de prioridad señalado en el número 2.º y, a continuación, se acudirá al cese forzoso por orden inversa al establecido en el mencionado número 2.º, es decir, menor antigüedad como definitivo en el centro o aula, menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros, promoción más reciente de ingreso en el Cuerpo y, por último, número más alto obtenido en ella.

Tercero.—Los Maestros que resulten desplazados del centro o aula, bien lo sean con carácter voluntario o forzoso y que obtuvieron destino a través

de los concursos convocados por Órdenes de 21 de enero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 28), 17 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y 6 de noviembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 14), podrán acogerse a los derechos que se reconoce a los Maestros cuyo puesto de trabajo queda suprimido en los Reales Decretos 895/1989, de 14 de julio; 1664/1991, de 8 de noviembre, y 1774/1994, de 5 de agosto.

Los Maestros que resulten desplazados del centro o aula, bien lo sean con carácter voluntario o forzoso, y que obtuvieron destino por el procedimiento establecido en la Orden de 23 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) y Resolución de 25 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo), tendrán derecho a lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y por el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

Cuarto.—El procedimiento de comunicación a los centros de las modificaciones establecidas por la presente Orden, así como el procedimiento para solicitar voluntariamente el cese y para resolver los ceses que hayan de producirse en aplicación de la misma, será el establecido en la Orden de 1 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre desplazamiento de Maestros en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo docente.

Quinto.—En los supuestos en que los puestos de trabajo de un aula perteneciente al ámbito de un centro ya existente se trasladen a otra localidad del mencionado centro o al propio centro, los Maestros con destino definitivo en los puestos correspondientes a esas aulas podrán solicitar el cese voluntario o la adscripción a los puestos de trabajo de éste, mediante instancia dirigida al Director provincial de Educación y Cultura de la provincia en la que se encuentre el centro, en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de publicación.

Aquellos Maestros que cesen voluntariamente y que obtuvieron destino a través de los concursos convocados por Órdenes de 21 de enero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 28), 17 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y 6 de noviembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 14) podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y por el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

Los Maestros que cesen voluntariamente y que obtuvieron destino por el procedimiento establecido por la Orden de 23 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) y Resolución de 25 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo) tendrán derecho a lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y por el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

Sexto.—En aquellos casos en que puestos de trabajo calificados como singulares-itinerantes o penitenciarios hayan sido transformados en puestos ordinarios en virtud de lo establecido en la presente Orden, los Maestros titulares de aquéllos quedarán adscritos automáticamente al nuevo puesto de trabajo.

Séptimo.—En aquellos casos en que puestos ordinarios hayan sido transformados en singulares-itinerantes en virtud de lo establecido en la presente Orden, los Maestros titulares de aquéllos quedarán adscritos a los nuevos puestos, salvo que soliciten voluntariamente el cese, en cuyo caso podrán acogerse a los beneficios que la normativa de provisión de puestos reconocen a los Maestros cuyo puesto de trabajo es suprimido.

Octavo.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y demás preceptos concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, previa la preceptiva comunicación a este Ministerio, según previene el artículo 110.3 de la Ley 10/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Director general de Formación Profesional y Promoción Educativa, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Centros Escolares.